

EXPEDIENTE No. 2320/2013-A2

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de octubre del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por la **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el 22 veintidós de noviembre del año 2013 dos mil trece, la **C. ******* demando al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto como Operadora de Conmutador, adscrito a Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 02 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, data en la cual se le previno al accionante para efectos de que aclarara su escrito, ordenando emplazar a las demandadas para que produjeran contestación dentro del término de Ley.-----

2.- El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

3.- El día 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes manifestando que no es posible llegar a un arreglo conciliatorio, motivo por el cual se cierra esta etapa y se proceder a abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se le tuvo primeramente a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así mismo amplia, aclara y precisa la demanda inicial; por lo que se suspendió la audiencia para efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada otorgándole el término respectivo para la contestación a dicho escrito, reanudándose con fecha 01 uno de julio del año 2014 dos mil catorce donde se tuvo a la demandada ratificando el escrito de contestación de demanda,

así como el diverso de contestación a la ampliación, aclaración y precisión de demanda, acto seguido se le tuvo a la parte actora haciendo uso de uso de su derecho de réplica, haciéndose constar que la parte demandada ni hizo uso de su derecho de contrarréplica. - - - - -

Con fecha 06 seis de Marzo del año 2015 dos mil quince en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se advirtió la inasistencia de ambas partes del presente juicio, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto 02 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece; acto continuo se procedió a cerrar dicha etapa y abrir la de **ADMISIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS** y al no existir pruebas pendientes por desahogar se levanto la correspondiente certificación por parte del Secretario General y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

(sic) **HECHOS**

“1.- Nuestra Representada ***** , quien tiene su domicilio particular en la Calle ***** , empezó a laborar para el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el día 2 dos de Febrero del año 2001 dos mil uno, encontrándose desde ese entonces registrado en la Nómina General con el número de Empleado ***** y desempeñándose desde el inicio de la relación de trabajo con el nombramiento de **OPERADORA DE CONMUTADOR, ADSCRITO A OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de la Ciudad del mismo nombre, cuyas funciones consistían en: Contestar llamadas, hacer transferencias de llamadas, enlaces de llamadas, llevar la estadísticas DE LLAMADAS DE ENTRADA, DE SALIDA E INTERNAS, DAR INFORMACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL Ayuntamiento, así como el reporte de líneas de teléfono en mal estado; asignándosele un horario de labores de 8 ocho horas diarias comprendido el último de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas y descansando los días domingos de cada semana, siendo su último Sueldo Mensual en el presente año la cantidad de: \$*****. Del mismo modo, manifestamos a usted que desde el año 2001

DOS MIL UNO le fue extendido al trabajador el nombramiento definitivo como servidor público siendo el de **OPERADORA DE CONMUTADOR, ADSCRITO A OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

2.- Así mismo desde el inicio de la relación laboral se pactó que la actora percibiría como prestaciones lo siguiente:

a).- En forma anual por concepto de Aguinaldo la cantidad equivalente a 50 cincuenta días de salario, el cual le era cubierto en la primera quincena del mes de Diciembre. Cabe señalar que el relativo al año 2013 DOS MIL TRECE no le fue cubierto por la entidad demandada cuenta habida del despido justificado ocurrido en su perjuicio;

b).- Por concepto de Vacaciones se pactó que disfrutaría de ellas cuando menos dos periodos anuales de 10 diez días laborales cada uno en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en forma adicional por concepto de Prima Vacacional la cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento del total de los días a disfrutar;

c).- De igual forma, también se pactó que recibiría un Bono Anual por el Día del Servidor Público consistente en 15 días de salario íntegro, el cual le sería cubierto a través del Recibo de Nómina respectivo en la segunda quincena del mes de Septiembre; en la inteligencia que dicho concepto le fue debidamente cubierto por la demandada hasta el año 2013 dos mil trece;

d).- Además se estableció como una prestación social que nuestra Representada tendría derecho a que la entidad demandada aportaría ante la entonces Dirección de Pensiones del Estado hoy denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y a favor de la servidor público, un porcentaje equivalente al 5% cinco por ciento mensual de su salario mensual integral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual le era descontado cada quincena a través del Recibo de Nómina correspondiente, en la inteligencia de que a partir del año 2010 dos mil diez la Secretaría demandada descontó a la actora el porcentaje equivalente al 5.5% de su salario integral al amparo de lo previsto en la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que en la especie se hizo siempre y hasta el último salario fue en la especie el de la segunda quince de octubre que fue último sueldo quincenal que percibió de la demandada toda vez que su despido injustificado ocurrió en la fecha que mas adelante referiremos, por lo que se reclama su pago en la forma que se dejó asentada en el capítulo de Prestaciones de la presente demanda.

3.- Durante el tiempo que nuestra Representada laboró para el ente de gobierno municipal demandado siempre lo hizo con eficiencia, eficacia, responsabilidad y honradez, como ultima situación del tipo bajo la institución directa de la ***** , quien se desempeña como **JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL CENTRO DE ACOPIO ANIMAL**, del ayuntamiento demandado, a quien obligatoriamente y en el ejercicio de sus funciones laborales le debía correlativa obediencia así como a las respectivos homólogos de las administraciones de gobierno municipal anteriores de entre los cuales destaco a los **C.C. ******* y la actual de apellido ***** .

4.- Es de vital importancia destacar que, con fecha 01 UNO de noviembre del año 2013 dos mil trece recibí una llamada a mi centro de trabajo dizque de parte del señor ***** quien es Jefe del Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado y me convocaban a que me presentara a las 10:30 de la mañana en recursos humanos del hoy demandado Ayuntamiento lugar y fecha en que fui a la cita y estando en Recursos Humanos y la Secretaria de Señor ***** de

nombre ***** , y la paso a la oficina de señor ***** y estando dentro le manifestó al actor que:

“lamentablemente por complicaciones tenemos que hacer bastantes bajas de personal ya que no se tienen los recursos para seguir pagando la nómina”;

A lo que le dijo que si se lo iba a dar por escrito y para esto le contesto que:

“para estos casos se hace de manera verbal”

Y así le pregunto si el sindicato ya tenía conocimiento de lo estaba pasando porque se dio cuenta de que no solo era ella la persona citada si no que había ocho compañeros mas en la misma situación de que los estaban despidiendo y quines estaban en la misma oficina de la Oficialia Mayor administrativa del ente demandado y todos sindicalizados a lo que dijo que:

“no era necesario avisarle y que ya estaba despedida y ya no tenía chamba”

Lo anterior sucedió como a las once horas del día 4 en cita y lo que le dijo además es que le correspondían como liquidación la cantidad de \$***** , y que todo esto era por órdenes del Presidente Municipal según él y fue por lo que ante tal circunstancia y que no estaba de acuerdo con tal acción por considerarla ilegal, y máxime aun ante la existencia en su favor de nombramiento definitivo que se ha hecho alusión.

De lo expuesto, se concluye que la trabajadora, laboró ininterrumpidamente para la demandada durante más de doce años y medio ocupando la plaza de **OPERADORA DE CONMUTADOR, ADSCRITO A OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, sin que ello se debiera a que sustituía a alguna persona que gozara de licencia o por tratarse de un trabajo eventual o de temporada o que realizara tareas temporales o que fuera becaria en términos de la Ley Federal de Trabajo, por lo que el cómputo del tiempo señalado resultaba apto para obtener la permanencia en el empleo”.

(SIC) AMPLIACIÓN

EN RELACIÓN AL IDENTIFICADO COMO 1.-, PÁRRAFO PRIMERO DE DICHO APARTADO, en lo relativo al horario en que la accionante trabajaba para la hoy demandada ya que se indica que era de la 9:00 nueve horas y hasta las 16:00 dieciséis horas del día, medularmente este apartado sirve para precisar que:

ASÍ ESTA DESCRITO EN LA DEMANDA INICIAL:

“comprendido el último de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas y descansando los domingos de cada semana.....”

DEBENDO SER LO CORRECTO:

“comprendido el último de las 8:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes y los sábados de 8:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas y descansando los domingos de cada semana.....”

Finalmente, es importante añadir que una vez que la accionante ingresó a laborar para la patronal, cuya data quedó precisada en el escrito de demanda inicial, del

año 2004 dos mil cuatro al 2006 dos mil seis fue comisionada a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal en el Departamento del 060 como Telefonista; posteriormente a principios del año 2007 dos mil siete y estando como Presidente municipal el LIC. ***** , ante la desaparición de la línea 060 dio inicio el Departamento de Base CARE con línea 066 y ahí fue comisionada como Operadora del 2007 dos mil siete al año 2009 dos mil nueve; así las cosas y al iniciar la administración Municipal encabezada por el LIC. ***** en el año 2010 dos mil diez regresó a laborar a la Oficialía Mayor Administrativa al área de Conmutador y en ese mismo año la comisionaron a trabajar a la Biblioteca como Auxiliar administrativo hasta el año 2011 dos mil once; de ahí nuevamente la demandada la cambió a la Academia de Policía como Secretaria para después asignarla al Departamento de la Base de Reglamentos como Operadora de Radio y enseguida a la Oficina de Registro Civil y luego al Departamento de Pasaportes. Finalmente y ya estando como Presidente el LIC. ***** fue comisionada al Departamento de copio Animal como Secretario y así lo fue hasta la fecha en que tuvo lugar su despido injustificado.

Así mismo, cabe señalar que el día 05 cinco de Noviembre de 2013 dos mil trece, es decir, al día siguiente es que la actora fue despedida por el Jefe de Recursos Humanos LIC. ***** , la actora se presentó a su hora de ingreso a laborar en forma normal a su centro de trabajo en el Departamento o Centro de acopio Animal y una vez ahí se entrevistó con su Jefa Inmediata M.V.Z. ***** y le preguntó si tenía indicaciones de no permitirle el ingreso a su centro de trabajo para laborar, en vía de respuesta la citada persona indico que no, por lo que ella continuó laborando los siguientes días y hasta el día 15 quince de Noviembre del año próximo pasado, firmando las hojas relativas al control de entradas y salidas del horario laboral al igual que sus compañeros de trabajo, mas sin embargo al verificar la actora el día 16 dieciséis del mes y año aludidos y los siguientes hasta el día 18 dieciocho del mismo mes y año que no le había sido depositado el pago de la quincena correspondiente (primer quincena del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece) en la cuenta bancaria en la que normalmente lo hacia la demandada, fue entonces que ya le fue confirmado que efectivamente había sido despedida de su trabajo el día 04 cuatro de Noviembre de 2013 dos mil trece.”.

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, contestó argumentando lo siguiente: - - - - -

(SIC) HECHOS

“I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifestamos: No es menester de esta parte pronunciarse respecto del domicilio particular de la actora, por lo que respecta de la fecha de ingreso de la trabajadora actora es **Cierto**, por lo que refiere la ahora actora.

Por lo que respecta al salario que dice haber percibido es totalmente **FALSO**, lo **CIERTO** es que, su salario diario que le fue cubierto por parte de nuestro representado es por la cantidad de \$***** **diarios**, previa firma del recibo denomina correspondiente a la quincena próxima vencida, menos los impuestos de conformidad a la ley, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que solicitamos desde este momento que este salario sea considerado para todos los efectos legales, en virtud de la **INSUMISIÓN AL ARBITRAJE**, que estamos solicitando.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifestamos:

Por lo que respecta al punto a).- ES cierto.

Por lo que respecta al punto b).- contesto que ES CIERTO, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al punto c).- contesto que ES CIERTO, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al punto d).- es parcialmente CIERTO lo manifestado por la actora en este inciso, cierto es el descuento y las aportaciones a pensiones del estado, esto por ser un derecho del trabajador actor, por lo refiere del despido injustificado del que se adolece se contesta y manifiesto que el mismo es totalmente falso tal y como se ha manifestado con antelación.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifestamos: ES CIERTO.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifestamos: ES CIERTO.

Reiteramos, que todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado confianza, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, a la reinstalación.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- insumisión al arbitraje, teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias laborales, mismas que a la letra dicen:

“INSUMISIÓN AL ARBITRAJE SOLO PROCEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SIEMPRE QUE SE SURTA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO RESPECTO DE OTRAS ACCIONES”.

“INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN QUE EL PATRÓN PUEDE PROMOVERLA”.

“DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO EN LO CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

“DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA REINSTALACIÓN Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO

Deriva de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que la actora, no cuenta con estabilidad en el empleo tal y, como refiere el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO”.

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

3.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que la actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.”.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

Se contesta aclaración al capítulo de hechos identificado con el número 1.- PÁRRAFO PRIMERO DE DICHO APARTADO.- no obstante de que ya fue debidamente contestado en su capítulo respectivo de contestación de demanda y que dicho escrito se encuentra glosado en el expediente principal que obra en los archivos de este H. Tribunal de arbitraje y Escalafón, **se contesta.-**

Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta a ver laborado **ES FALSO**, la verdad es que jornada que laboro para mi representado fue la comprendida de las 8:00 a las 16.00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días **Sábado y Domingo** de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

Su jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar, los días **SÁBADOS** como hace referencia que los laboraba. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. **JAMÁS** trabajo tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jampas laboro tiempo extraordinario alguno para el municipio que represento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica la actora, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA PRO EL ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO”.

Reiteramos que su jornada de labores siempre fue apegada a derecho, y que jamás recibió orden verbal o por escrito para laborar el día sábado como lo indica la ahora actora.

Por lo que se sigue manifestando la aparte actora, en este punto de hechos, respecto de la narración de las condiciones de trabajo y de la modificación de la fecha del despido que se adolece, se contesta que es **CIERTO**, pues reiteramos que si se despidió a la ahora actora, el día 01 del mes de Noviembre del año 2013, tal y como obra en la contestación de la demanda, ahora por lo que refiere que siguió prestando sus servicios personales y subordinados para mi representado con posterioridad al día se le despidió, se le manifestó que no regresara más así lugar de trabajo, que solo se presenta al departamento de Recursos Humanos por su correspondiente pago de la liquidación, que por derecho le corresponde. Ahora bien, en todo caso le

correspondería a la trabajadora acreditar la continuidad laboral que refiere, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORREPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN”.

Reiteramos a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que no es nuestro deseo reinstalar a la ahora actora, de conformidad al arábigo 49 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo. Manifestamos nuestro deseo de la **INSUMISIÓN AL ARBITRAJE.”.**

V.- Una vez hecho lo anterior la litis en el presente juicio, versa en el siguiente sentido:-----

La parte actora se dice haber sido despida el día 04 de noviembre del año 2013 dos mil trece, tal como lo describe en su escrito de ampliación a la demanda (foja 52 cincuenta y dos) por el Jefe de Recursos Humanos el Lic. *****; por su parte el ente demandado H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, reitera que si despidió a la actora con fecha 01 primero del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece, haciendo énfasis en que no es su deseo Reinstalar a la parte actora interponiendo excepción de la Insumisión al Arbitraje.-----

Visto lo anterior es dable precisar que el ente demandado opuso la excepción de insumisión al Arbitraje, mismo que se resolvió mediante una interlocutoria del 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, declarado improcedente bajo los siguientes razonamientos:-----

*“... no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y menos aun cabe la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, al presente caso como se pretende, ya que se estaría agregando o creando una figura jurídica, que como se dijo, no esta contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense; ello debido a que la supletoriedad tiene como fin completar y explicar la significación de lo establecida en la Ley Burocrática Local, (...) En relatadas condiciones, se reitera que resulta **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE** en estudio...”*

En dicha tesitura y al no haber controversia sobre la existencia del despido, ante la confesión propia del ente enjuiciado, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARATA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que desempeñaba como Operadora de Conmutador, adscrito a Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Puerto Vallarta en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido

injustificadamente, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales de la fecha de despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación.-----

Con respecto al reconocimiento de los derechos inherentes y derivados de la expedición y otorgamiento de nombramiento definitivo y que la actora era servidor público de base: a lo anterior se tiene que dicho derechos fueron reconocidos expresamente por el ente enjuiciado ya que nunca los desconoció.-----

VI.- La demandante reclama bajo el amparo de los incisos D).- **Aguinaldo** respecto del año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando hasta la reinstalación; inciso G).- **Vacaciones** por el segundo periodo del año 2013 dos mil trece (10 diez días hábiles) y **Prima vacacional**; en virtud de que el actor siempre gozó de dichas prestaciones, así como el Inciso F) por el pago de **Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado**, por el tiempo que existió la relación laboral, desde el inicio de la relación laboral esto el día 02 dos de febrero del año 2001 dos mil uno hasta la fecha en que aconteció el despido y los que se sigan generando hasta que se de cumplimiento de dicho laudo; a lo que el ente demandado señalo que dichas prestaciones están a su disposición, y con respecto a las Aportaciones a Pensiones refiere que el actor siempre gozo de sus garantías de aportaciones a dicha institución.-----

Visto lo anterior y por lo que respeta a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, se tiene el reconocimiento expreso del ente enjuiciado que se le adeudad lo procedente es condenar y se condena a que pague al accionante los conceptos de aguinaldo, prima vacacional por el periodo del 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución; se condena al pago de vacaciones proporcional del 01 primero de enero al 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece día anterior del despido alegado por el accionante.-----

Con respecto al pago de **VACACIONES** por el periodo que dure el juicio, se **ABSUELVE** en razón de que se condenó al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tj/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los

salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Ahora bien en relación al reclamo atinente al pago de **CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, y de conformidad a lo dispuesto por numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde al ente enjuiciado acreditar su aseveración, lo que no acredita, en virtud de que como se ha venido diciendo el ente enjuiciado no apporto medio convictivo alguno para acreditar sus afirmación, al no haber comparecido a la audiencia trifásica tal y como se observa en actuación del 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que no queda otro camino que condenar y se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a que entere a favor de la **C. *******, las aportaciones correspondiente al Instituto de Pensiones del Estado desde que inicio a prestar sus servicios para con la demandada esto es del 02 dos de febrero del año 2011 dos mil uno y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación.-----

VII.- Respecto del reclamo del **Bono anual del Servidor Público** el cual tenía derecho y no le fue cubierto por el importe de una quincena de salario y cubierta en el mes de septiembre de cada año y la reclama desde el año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando hasta la debida Reinstalación; si bien este órgano jurisdiccional considera extralegales dichas prestaciones, al no estar contemplada en el cuerpo de leyes que nos ocupa, también lo es que se tiene el reconocimiento de la demandada al reconocer que le fue cubierta en tiempo y forma, ante tal reconocimiento, la carga de la prueba es para ente demandado para que demuestre que efectivamente se lo cubrió, lo que no acredita al no haber acompañado medio convictivo alguno, en virtud de haberle tenido por perdido el

derecho a ofertar pruebas, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al Ayuntamiento constitucional de puerto Vallarta a pagar a la C. *****bono del servidor por el periodo del 01 primero de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

VIII.- La accionante reclama en su escrito de ampliación de demanda el pago del Bono quincenal por quinquenio, que deberá de pagar la demandada de manera quincenal y que deviene de prerrogativas adquiridas y reconocidas, la cual reclama desde la primera quincena del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece y hasta que se de cabal cumplimiento al laudo; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar a cuánto asciende su pago, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: -----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*-----

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar a cuanto asciende el pago de lo reclamado, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO al pago del bono quincenal por quinquenio.-----

IX.- Por el reclamo de la segunda quincena del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece que la actora laboro y que no le fue cubierta, lo que resulta improcedente ya que no los laboro al haber sido despedido el día 04 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece, además si se accediera a su petición nos encontraríamos ante un doble para, en virtud de que la demandada ya fue condenada al pago de salarios caídos.-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la parte actora en su escrito de demanda al ser mayor al que cita el ente enjuiciado, y siendo el más favorable al mismo, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el cual asciende a la cantidad de \$***** **mensual.** - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto como Operadora de Conmutador, adscrito a Oficialía Mayor administrativa **del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, durante el periodo comprendido a partir del 01 primero de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La disidente ***** probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, acredito en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la **C. ******* en el puesto que desempeñaba como Operadora de Conmutador, adscrito a Oficialía Mayor administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional De Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, se **CONDENA** al pago de **SALARIOS VENCIDOS** e incrementos salariales, computados éstos a partir del 04 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece, por ser éstas prestaciones accesorias a la principal y correr su misma suerte, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** AL **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la **C. *******, lo correspondiente al pago de **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL** y el bono anual del día del servidor público, por el periodo del 01 primero de enero 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución; a que realice las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 02 dos de febrero del año 2001 dos mil uno (data en la cual ingreso a prestar sus servicios) y hasta que se cumplimente la presente resolución; respecto del año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando hasta la reinstalación; **VACACIONES** por el segundo periodo del 01 primero de enero al 03 tres de noviembre de año 2013 dos mil trece, día anterior el que fue despedido el actor. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** Al ente demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a la actora el Bono Quincenal por Quinquenio y vacaciones desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado el accionante, lo anterior de conformidad lo expuesto en la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el que se generaron en el puesto como Operadora de Conmutador, adscrito a Oficialía Mayor administrativa del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, durante el periodo comprendido a partir del 04 primero de Noviembre del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMÉNTASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y que actúa ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arrellano que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera-----

CRA/rha.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.